



Zapopan, Jalisco, a 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número P.A.R.L. DJ/005/2017, seguido en contra de la **C. MARÍA DOLORES GONZALEZ PONCE**, con número de empleado 19151, desempeñando el puesto de **Secretaria**, comisionada al Programa CPEC dependiente del Departamento de Habilidades y Profesionalización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la que suscribe emití el memorando número M 071/17, dirigido a la Lic. Dora María Fafutis Morris, Directora de Servicios, donde la manifiesto el incidente ocurrido ese día con la C. María Dolores González Ponce, Secretaria de CEPEC, la cual se presentó en el área de recepción del Módulo "A" para recibir el oficio FSE1120/17, el cual amablemente se le solicitó corregir, a lo que de manera grosera y alzando la voz, dijo que el escrito estaba bien y no necesitaba cambio alguno, aunado a la frase "solo ustedes no entienden", reclamos que por su tono fueron escuchados en las oficinas aledañas de Dirección General, Presidencia y Relaciones Públicas.

2.- En base a lo anterior, la Lic. Dora María Fafutis Morris, Directora de Servicios, dio indicaciones a la C. Brenda Campos Aguilera, Jefa del Departamento de Habilidades y Profesionalización y jefa inmediata de la C. María Dolores González Ponce, para que levantara el reporte administrativo respectivo, mismo que presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número D.S. 840/2017, levantado con fecha 29 de mayo del 2017, en contra de la trabajadora antes citada, quien cuenta con nombramiento de Secretaria comisionada al Programa de CPEC, del que se desprenden las faltas administrativas, mismas que ya quedaron señaladas en el punto número 1 que antecede, las cuales se tienen aquí por reproducidas en su totalidad en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen. Incumpliendo con lo que dispone el artículo 23 fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, el cual textualmente señala: "Son obligaciones de los TRABAJADORES. II. Observar buena conducta, ser atentos y cordiales para con el público, así como para con sus compañeros de trabajo, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. -

3. - Con fecha 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. -

3. - Mediante acuerdo de fecha 6 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, así como notificar a su representación sindical en caso de encontrarse afiliada, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 12 doce de junio del 2017 y las 11:00 once horas del día 14 catorce de junio del año 2017, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con



fecha 29 veintinueve de mayo del 2017; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora produjo contestación mediante escrito compuesto de 3 tres hojas útiles por una sola de sus caras y ofreciendo las pruebas que consideró convenientes. Cerrándose el periodo de instrucción, ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -

CONSIDERANDOS:

1. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora.-

2. - Tal y como se menciona en el resultando 2 de la presente resolución, la C. Brenda Campos Aguilera, en su carácter de Jefa del Departamento de Habilidades y Profesionalización, levantó reporte administrativo en contra de la C. María Dolores González Ponce, en base al memorando que dirigí a la Lic. Dora María Fafutis Murrís, por la falta administrativa cometida por dicha trabajadora, al no ser atenta ni cordial con sus compañeros de trabajo, toda vez, que el día 26 de mayo del 2017, al solicitarle amablemente que corrigiera el oficio FSE1120/17, respondió de manera grosera y alzando la voz, que el escrito estaba bien y no necesitaba cambio alguno, aunado a la frase "sólo ustedes no entienden". Reclamo que por su tono fueron escuchados en las oficinas aledañas de Dirección General, Presidencia y Relaciones Públicas, ocurriendo situaciones similares en otras ocasiones. -

3. - Las faltas imputadas a la C. María Dolores González Ponce, se demostraron con la ratificación del reporte administrativo hecho en audiencia del día 12 doce de junio del año en curso, compareciendo a la misma, los CC. Brenda Campos Aguilera, Patricia Guadalupe Luis Rodríguez y Daniel Lara Dauded, los cuales ratificaron firma y contenido de dicho documento. -

Tiene aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.



Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

4. - Por lo que se refiere a la encausada, la misma produjo contestación, **señalando entre otras cosas** lo siguiente: *“En cuanto a los antecedentes en que se funda el procedimiento administrativo.. este tiene su origen en el documento señalado como M 071/17, de fecha 26 de mayo del año en curso, signado por la Mtra. Alicia García Vázquez, ... dirigido a la Lic. Dora María Fafutis Morris.. en el cual señala mi presunta responsabilidad de alzar la voz en el área de recepción del módulo “A” a lo que quiero realizar las siguientes observaciones y precisiones que se desprenden del documento en referencia.- Primero. Se indica que la que suscribe soy secretaria del “CEPEC”, siendo la denominación correcta las siglas del programa “CPEC”, con esta aclaración pretendo dejar de manifiesto que nadie del personal que trabajamos en este organismo estamos exentos de tener algún error de dedo o incluso alguna falta de ortografía involuntaria- Segundo.- Se señala en el documento que se me pidió amablemente que hiciera algunas correcciones, pero es el caso que no señala tiempos ni horarios, así como también se hace omisión en señalar quién es la persona que me solicitó las correcciones al oficio FSE1120/17. He de manifestar que es verdad que mi tono de voz en algunas ocasiones es alto, pero nunca con el ánimo de molestar o causar inconvenientes ya que a lo largo de los años que tengo laborando en este Organismo he cuidado de realizar mis labores asignadas con el mayor del esmero y respeto hacia mis compañeros, por lo que estando las áreas de Dirección General, Presidencia y Relaciones Públicas muy cercanas una de la otra puede escucharse a todas las personas que como yo tengan un tono alto, que en la Institución son varias y que parece que estemos alterados o molestos sin que en realidad así sea.- Tercero. Se indica que el incidente en mención se ha repetido en varias ocasiones, siendo que tampoco se señalan tiempos ni personas que hayan sido partícipes de los referidos hechos... Solicito no se aplique sanción alguna y se tomen las medidas en cuanto a seguir con mis capacitaciones que se otorgan como lo son los cursos que se imparten de ortografía y en su caso se me canalice a las capacitaciones de personalidad y los que sean necesarios a efecto de moderar mis tonos para evitar incomodar a mis compañeros. Cabe hacer mención que he acudido a los cursos que se me ha indicado y cuento con la disposición de realizar mi trabajo con el mejor de los esmeros y seguir tomando los cursos y capacitaciones que fortalezcan mi labor en esta Institución...oponiendo la excepción de deficiencia y obscuridad en cuanto a los hechos que me imputan, toda vez que no se precisan circunstancias de modo y tiempo donde se señala que el incidente se ha repetido en varias ocasiones y no aclara si los testigos son testigos de asistencia de los hechos o del levantamiento del acta”.*

Ofreciendo como pruebas de descargo para acreditar lo manifestado en su contestación la 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, **desistiéndose en su perjuicio** de las pruebas números 3. TESTIMONIAL y 4.- PRUEBA DOCUMENTAL, por así convenir a sus intereses, pruebas las dos primeras que se desahogaron en la audiencia de defensa celebrada el día 14 de junio del 2017 por así permitirlo su propia naturaleza.

5. - Ahora bien, una vez que es analizada la contestación hecha por la trabajadora encausada, se desprende que la misma manifiesta “nadie del personal que trabajamos en este organismo estamos exentos (sic) de tener algún “error de dedo” o incluso alguna falta de ortografía involuntaria”; ... no se señalan tiempos ni horarios, no se señala quién es la persona que me solicitó las correcciones al oficio FSE1120/17,.. es verdad que mi tono de voz en algunas ocasiones es alto, pero nunca con el ánimo de molestar o causar inconvenientes... que el incidente se ha repetido en varias ocasiones tampoco se señalan tiempos ni personas que hayan sido partícipes de los referidos hechos, ... cabe hacer mención que he acudido a los cursos que se me ha indicado y cuento con la disposición de realizar mi trabajo con el mejor de los esmeros y seguir tomando los cursos y capacitaciones que fortalezcan mi labor en esta Institución,



analizados que son estos argumentos, se advierte que efectivamente del memorando número M 071/17, de fecha 26 de mayo del 2017, existe un error mecanográfico en la denominación del Programa CPEC, y que el mismo fue involuntario; pero también cierto es que, existen las formas de cómo solicitar o aclarar los asuntos y más los relacionados con el trabajo, además que de manera inmediata se detecta a las personas que tienen su tono de voz alto, y en el caso que nos ocupa, el tono de voz que utilizó en la fecha en que sucedieron los hechos fue de molestia, tal y como lo manifestaron personal que presta sus servicios en el módulo "A" y la escucharon hablar, tal y como se desprende de lo señalado por la jefa inmediata Brenda Campos Aguilera, quien dijo: *"hable con las personas involucradas y efectivamente así lo señalan, hablé con Daniel, con Rebeca, con Verónica y con Paty, incluso hasta con Arlette Chapoy, en múltiples ocasiones previas le he llamado la atención en cuanto a corrección ortográfica y comprensión de lo que tiene que escribir, de cómo redactar y la persona ha mostrado responsabilidad porque ha estado asistiendo a cursos de ortografía"*.

Ahora bien, respecto a lo que señala de que no se señalan circunstancias de modo y tiempo de los incidentes similares, es cierto que no se mencionan ni en el memorando que suscribí ni tampoco en el reporte administrativo, por lo que se toman en cuenta sus excepciones hechas en este sentido, más sin embargo, no ofreció prueba de descargo idónea para acreditar lo manifestado en su contestación en relación a los hechos del día 26 de mayo del 2017.

De igual manera y en relación a lo que señala que no se especifica si los testigos son de asistencia o de hechos, en el reporte administrativo quedó asentado que son testigos de asistencia, más sin embargo, también se dieron cuenta de los hechos que motivaron el citado reporte administrativo, ya que los mismos se encontraban en sus respectivos lugares de trabajo ubicados en el módulo "A".

Por lo que tomando en consideración que la trabajadora encausada está en la mejor disposición de continuar tomando los cursos y capacitaciones inherentes a un mejor desempeño laboral; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, así como el artículo 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se le impone a la **MARÍA DOLORES GONZALEZ PONCE**, una sanción consistente en **UNA AMONESTACIÓN VERBAL Y POR ESCRITO**, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Jefa del Departamento de Habilidades y Profesionalización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, **así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada** y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.



TERCERA. - NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada C. MARÍA DOLORES GONZÁLEZ PONCE, así como a su Apoderado Especial. -

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -

**Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**

